

**Cuernavaca, Morelos; a veintiséis
de mayo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del
toca civil **254/2020-8**, formado con motivo del
recurso de **apelación** interpuesto por los
demandados contra el auto dictado en la audiencia
de veintitrés de febrero de dos mil veinte, por la Juez
Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito
Judicial del Estado, en el expediente civil **364/19-1**,
relativo al juicio especial hipotecario, promovido por
los apoderados legales de la persona moral
denominada ***** contra *****; y

R E S U L T A N D O

1.- En la audiencia de conciliación y
depuración celebrada en la fecha antes precisada, la
A quo dictó el acuerdo que, en lo que interesa, se
transcribe enseguida:

*“... toda vez que los demandados
*****, no interpusieron
excepciones de previo y especial
pronunciamiento susceptibles a
depurar en la presente etapa procesal;
motivo por el cual, se procede a entrar
al estudio de la legitimación **ad
procesum** de las partes,
entendiéndose como tal la potestad
legal para acudir al órgano
jurisdiccional con la petición de que se
inicie la tramitación del juicio de una
instancia, presupuesto legal que se*

Toca Civil 254/2020-8
Exp. Núm. 364/2019-1
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*encuentra acreditado por cuanto a la actora, con las constancias que exhibió en el presente juicio y que se encuentran descritas en el sello fechador de la Oficialía de Partes Común; documentales valoradas en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma, de dichas documentales se observa el interés jurídico de la parte actora, del que se deduce que tiene legitimación procesal para hacer valer los derechos que se deduzcan respecto del mismo; dada la naturaleza de las documentales exhibidas, deduciéndose además la legitimación pasiva de los demandados por tener un interés contrario a los fines legales de la actora. Siendo aplicable al caso concreto la Jurisprudencia emitida por el máximo tribunal cuyo rubro reza: (se insertó tesis intitulada **‘LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.’)**)-*

*Ahora bien, a diferencia de la legitimación **‘ad causam’** que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación **‘ad procesum’** es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la **‘ad causam’** lo es para que se pronuncie sentencia favorable; en este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el*

Toca Civil 254/2020-8
Exp. Núm. 364/2019-1
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*estado, el cual establece: ‘Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada’, además, de que la doctrina establece que: ‘La legitimación en el proceso, está constituida por la titularidad efectiva o afirmada de la relación o estado jurídico, materia del juicio’, estando legitimadas en el juicio las personas que son titulares o afirman ser titulares de la relación jurídica sustancial que se debaten en el juicio... de lo que se deduce la legitimación, interés jurídico y derecho que tiene la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, en tal hipótesis, al haberse acreditado la legitimación procesal de las partes, se ordena la continuación del presente juicio, luego entonces y al no existir irregularidad alguna dentro del juicio, **se declara cerrada la etapa de depuración...**’.*

2.- En desacuerdo con el auto anterior, los demandados interpusieron recurso de **apelación**, el cual se substanció en forma legal y ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de los numerales 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política

Toca Civil 254/2020-8
Exp. Núm. 364/2019-1
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

del Estado; en relación con los artículos 37, 41, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Relatoría procesal. Para la mejor comprensión de este asunto, de manera preliminar al estudio de los agravios hechos valer por los apelantes, los cuales aparecen glosados a fojas ***** a ***** del toca civil en que se actúa, se efectúa la reseña siguiente:

El doce de julio de dos mil diecinueve, ***** en su carácter de apoderados legales de la persona moral denominada ***** en la vía especial hipotecaria, demandaron de ***** , las pretensiones siguientes:

a) La declaración judicial del vencimiento anticipado del plazo estipulado en el convenio modificatorio del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, bajo el amparo del acuerdo de apoyo inmediato a deudores de la banca (ADE), que para prorrogar su duración y cambiar el mecanismo de cálculo y la tasa de interés, para cubrir el importe del adeudo, en virtud del incumplimiento generalizado a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho, respecto de las obligaciones contraídas por la parte demandada al amparo del convenio modificatorio y el estado de cuenta certificado por contador público.

b) El pago de ***** al momento del pago total del adeudo o su equivalente en moneda nacional que es de ***** al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, como se desprende de la certificación contable.

c) Que se ordene el remate y venta judicial del inmueble dado en garantía hipotecaria, a efecto de que con el producto de la venta, se haga pago a su mandante hasta donde alcance, de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman a los demandados.

d) El pago de gastos y costas del juicio.

El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, ***** dieron contestación a la demanda incoada en su contra e hicieron valer las defensas y excepciones siguientes: improcedencia de la acción; *sine actione agis*; falta de acción para demandar y acreditar el adeudo del demandado por falta de certificación del estado de cuenta por parte de quien se dijo ser la persona facultada de ***** la contenida en la cláusula única, letra E, de la escritura *****, de fecha *****; la derivada del contenido de las cláusulas primera y quinta del contrato original de apertura de crédito con garantía hipotecaria; la contenida en los artículos 11, 42 y 1672 del Código Civil vigente en el

Toca Civil 254/2020-8
Exp. Núm. 364/2019-1
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

estado; falta de personalidad y compensación.

De igual manera, la parte demandada reconvino de la parte actora en lo principal (no señaló razón social), la nulidad absoluta de la escritura pública *****, de *****; en vía de consecuencia, la nulidad absoluta de la escritura pública *****, de fecha *****; también en vía de consecuencia, la cancelación de la escritura pública *****; y la cancelación del registro de la hipoteca en el Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos.

El veintiséis de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración; diligencia en la que la A quo determinó que los demandados no interpusieron excepciones de previo y especial pronunciamiento susceptibles de depurar el procedimiento, ya que estimó que la legitimación *ad procesum* de las partes estaba acreditada.

La anterior determinación es la que constituye la materia del presente recurso.

III.- Resumen de los agravios. En su escrito de agravios, la parte apelante fundamentalmente expuso:

a) En la determinación materia de

alzada, existe apreciación inexacta del escrito de contestación de la demanda, pues erradamente, según los apelantes, la A quo no señaló que éstos no interpusieron excepciones de previo y especial pronunciamiento susceptibles de depurar el procedimiento.

Lo anterior, para los apelantes, es violatorio de los artículos 14 y 17 del Pacto Federal; 256, 371 y 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos; en razón de que en el auto dictado se estableció que no se hicieron valer excepciones de previo y especial pronunciamiento; lo que hace evidente que se desatendió la depuración de la legitimación, en términos del ordinal 373 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

Los apelantes señalan que la personalidad con la que se promueve un juicio, es esencial y un presupuesto procesal, requisito que previamente ha de cumplirse para la procedencia de la acción, pues es necesario para que la relación procesal pueda constituirse; por lo que la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio a nombre de otro, debe quedar completamente demostrada para acudir ante un órgano jurisdiccional.

En el juicio de origen, según los apelantes, la titular de los autos fue omisa en

Toca Civil 254/2020-8
Exp. Núm. 364/2019-1
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

resolver la excepción de falta de personalidad que se hizo consistir en que la parte actora hizo valer una acción hipotecaria cuyo derecho real fue constituido a favor de ***** según la escritura pública *****, de fecha *****; no obstante, para acreditar su personalidad, exhibió poder notarial otorgado por ***** **esto es, por personas morales totalmente distintas.**

Lo anterior, porque según los apelantes, *****, es un ente distinto, que si bien es regulado y controlado por la institución matriz, tiene personalidad jurídica y estructura distinta en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas Generales para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

b) En relación con lo anterior, los recurrentes afirman que en el numeral XXXIII, del capítulo de personalidad de la institución bancaria, no se desprende **tracto sucesivo en donde se aprecie que la filial ******* sea la misma persona que la demandante, o haya sido fusionada con la actora y haya desaparecido.

Lo anterior, aseveran los discordes, en términos del numeral XXXIII de la escritura mencionada, se señala cómo ***** se incorporó al Grupo Financiero denominado ***** pasó a convertirse en filial y hasta ahí llega el tracto

sucesivo, dado que en el numeral siguiente, es decir el punto XLV, se manifiesta que se realiza una fusión entre ***** subsistiendo la primera como sociedad fusionante; mas nunca se expresa la situación jurídica de *****, que hubiese sido fusionada, cambiada su razón o denominación o extinguida.

c) Los apelantes prosiguen su disenso afirmando que lo antes dicho se acreditó con la resolución por la que se modifica la autorización para la constitución y fusión del grupo financiero filial contratado por ***** publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil dieciséis, en donde se mencionan las siete entidades financieras que integran el ***** y de las cuales se desprende que ninguna de ellas es *****.

Por tanto, si el contrato base de la acción se firmó con la filial *** y la actora en el juicio de origen es la institución matriz, cuyo poder notarial exhibido no acredita la causahabencia de sus derechos, evidentemente existe una falta de personalidad por parte de dicha institución; lo que constituye un elemento esencial sin el cual no puede iniciar ni desenvolverse válidamente el juicio.**

IV.- Examen de los agravios. Son

Toca Civil 254/2020-8
Exp. Núm. 364/2019-1
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

fundados los argumentos expuestos, por las razones que se exponen enseguida.

Como atinadamente lo expusieron los apelantes, la excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante.

La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de "*legitimatio ad causam*" y "*legitimatio ad processum*". La primera, esto es, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio.

Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de *sine actione agis* o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la

Toca Civil 254/2020-8
Exp. Núm. 364/2019-1
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante.

Se forja este criterio a la luz de las tesis siguientes:

***“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 37, Sexta Parte, página 49
Tipo: Aislada***

PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCION DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACION ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de "legitimatío ad causam" y "legitimatío ad processum". La primera, o sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio. Por tanto, cuando el

Toca Civil 254/2020-8
Exp. Núm. 364/2019-1
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de sine actione agis o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, artículo 450 del Código Civil o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante.”

Asimismo, los presupuestos procesales *"son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse sentencia de fondo"* (Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, décimo cuarta edición, página 2524); es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni seguirse válidamente un juicio.

Por tanto, en términos de los ordinales 371 y 373 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, que estatuyen:

“ARTÍCULO 371.- *Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.*

Si asistieren las partes, el Juez examinará las

Toca Civil 254/2020-8
Exp. Núm. 364/2019-1
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.”

“ARTÍCULO 373.- *Depuración de la legitimación. En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente: en caso contrario declarará terminado el procedimiento.”*

De la exégesis jurídica de la primera de las disposiciones anteriores, se colige que en la audiencia de conciliación y depuración del proceso, una de las finalidades que se persigue con su celebración, es que el juez analice, en uso de su facultad de dirección del proceso, aquellos temas que son de previo y especial pronunciamiento, tales

Toca Civil 254/2020-8
Exp. Núm. 364/2019-1
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

como la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento y evitar que éste resulte tortuoso.

En concatenación con lo anterior, el numeral 373 de la legislación adjetiva civil en consulta, señala que el juzgador debe pronunciarse sobre la legitimación procesal de las partes, ya que en caso de existir alguna irregularidad insubsanable, el juez debe declarar terminado el proceso.

En esta tesitura, en la audiencia de conciliación y depuración celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, en términos de las disposiciones antes transcritas, la A quo debió atender que al contestar la demanda incoada en su contra ***** opusieron entre otras excepciones, la de falta de personalidad que se hizo consistir en que la parte actora hizo valer una acción hipotecaria cuyo derecho real fue constituido a favor de ***** según la escritura pública *****, de fecha *****; no obstante, para acreditar su personalidad, exhibió poder notarial otorgado por ***** .

Lo anterior según se desprende del escrito de contestación de la demanda, apartado VII, excepción 7, relativa a la falta de personalidad de la parte actora, la cual se opuso en los términos que se

Toca Civil 254/2020-8
 Exp. Núm. 364/2019-1
 Juicio: Especial Hipotecario
 Recurso: Apelación.
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

transcriben a continuación:

“... 7.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, Consistente en que la parte actora pretende hacer valer una acción hipotecaria cuyo derecho real fue constituido a favor del *****según la escritura pública ***** de fecha *****; sin embargo, exhiben un poder notarial otorgado por ***** personas totalmente distintas.

Esto en razón de que ***** es un ente distinto, que si bien es regulado y controlado por la Institución Matriz, tiene personalidad jurídica y estructura distinta en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas Generales para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, ya que de la simple lectura del poder notarial exhibido por los firmantes de la demanda, en el Capítulo de Personalidad de la Institución Bancaria, NO se desprende un tracto sucesivo en donde se aprecie que la filial ***** toda vez que en el numeral ***** **se incorporó al** ***** denominado ***** en tanto que en el numeral siguiente **XLIV, ***** pasó a convertirse en filial** y hasta ahí llega el tracto sucesivo, dado que en el numeral siguiente, es decir el punto **XLV,** se manifiesta que se realiza una fusión entre, se fusionó con ***** subsistiendo la primera como sociedad fusionante; **mas nunca se expresa la situación jurídica de ***** que hubiese sido fusionada, cambiada su razón o denominación o extinguida; por lo que si el contrato**

Toca Civil 254/2020-8
Exp. Núm. 364/2019-1
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

se firmó con la ***
evidentemente existe una falta de
personalidad por parte de los
demandantes.”** (Foja ***** del
testimonio del principal.)

Así pues, debió atenderse que al presentarse la demanda a nombre de ***** a fin de establecer la correcta representación de dicha persona moral, debió considerarse que el documento base de la acción fue celebrado por ***** lo que de suyo obligaba a examinar si esta última institución bancaria estaba representada por quienes suscribieron la demanda incoada en contra de los hoy recurrentes, y, ante la discrepancia de denominación de las instituciones, se debió justipreciar si con la documentación exhibida por la parte actora, se acreditaba que ambas instituciones son la misma, son indistintas o si la segunda había conferido su representación a quienes se ostentaron como apoderados de la primera de las personas morales en mención, lo que no se hizo.

En otras palabras, debió analizarse qué persona moral confirió su representación a la suscriptora de la demanda, ***** por tratarse de un presupuesto procesal.

Máxime que, como lo hacen valer los apelantes, del capítulo de antecedentes del poder que le fue otorgado a ***** , no se desprende

Toca Civil 254/2020-8
 Exp. Núm. 364/2019-1
 Juicio: Especial Hipotecario
 Recurso: Apelación.
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

que ***** sea la misma persona moral que
 ***** esta última quien otorgó poder a *****.

En efecto, de la escritura pública
 ***** , libro ***** , de ***** , en su capítulo
 de antecedentes, se lee:

*“... **XXXIII.-** ***** Por instrumento número veintiocho mil, pasado en esta Ciudad con fecha ***** , ante el ***** y se aprobaron los estatutos sociales.-*

XXXV a XLIII.- [...]

XLIV.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- *Por instrumento número cuarenta y seis mil ochocientos treinta y siete, pasado en esta Ciudad con fecha primero de agosto del dos mil uno, ante el mismo Notario que los anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ***** se convirtió en Filial en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas Generales para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y al efecto reformó totalmente sus estatutos sociales.-*

XLV.- FUSIÓN.- *Por instrumento número cuarenta y siete mil ciento noventa y dos, pasado en esta Ciudad con fecha treinta de octubre del dos mil uno, ante el mismo Notario que los anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital con fecha treinta y uno de octubre del dos mil uno, en el Folio Mercantil*

Toca Civil 254/2020-8
Exp. Núm. 364/2019-1
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

****** por lo que se refiere a la sociedad fusionada***** subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la segunda como sociedad fusionada.-” (Fojas ***** y ***** del testimonio del cuaderno principal.)*

Lo que resulta insuficiente para demostrar que ***** acreditó su personería en el juicio, en términos de lo establecido en el arábigo 351, fracción I, del Código Procesal Civil en vigor, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 351.- *Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:*

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de

Toca Civil 254/2020-8
Exp. Núm. 364/2019-1
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.”

En consecuencia, al no haberse demostrado la personería en el juicio de la demandante, la natural debió dar por concluido el juicio, en términos del ordinal 373 del Código Procesal Civil en vigor, por tratarse de una cuestión no subsanable.

Así las cosas, lo procedente es **modificar y así se MODIFICA**, el acuerdo materia de esta alzada, dictado en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veinte, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente civil **364/19-1**, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por los apoderados legales de la persona moral denominada “*****” contra ***** mismo que deberá quedar en la forma y términos que se precisan a continuación:

*“... toda vez que los demandados ***** interpusieron como excepción de previo y especial pronunciamiento susceptible a depurar en la presente etapa procesal, la relacionada con la legitimación **ad procesum** de las partes, se procede al estudio correspondiente.*

Toca Civil 254/2020-8
Exp. Núm. 364/2019-1
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*Así, la legitimación en el proceso es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio de una instancia, presupuesto legal que **no** se encuentra acreditado por cuanto a la actora, con las constancias que exhibió en el presente juicio y que se encuentran descritas en el sello fechador de la Oficialía de Partes Común; documentales valoradas en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que de dichas documentales se deduce que carece de legitimación procesal para hacer valer los derechos que se deduzcan en el juicio.*

*Ahora bien, a diferencia de la legitimación ‘**ad causam**’ que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ‘**ad procesum**’ es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ‘**ad causam**’ lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

Lo anterior según se desprende del escrito de contestación de la demanda, apartado VII, excepción 7, relativa a la falta de personalidad de la parte actora, la cual se opuso en los términos que se transcriben a continuación:

“... 7.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, Consistente en que

Toca Civil 254/2020-8
 Exp. Núm. 364/2019-1
 Juicio: Especial Hipotecario
 Recurso: Apelación.
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*la parte actora pretende hacer valer una acción hipotecaria cuyo derecho real fue constituido a favor del ***** de fecha *****; sin embargo, exhiben un poder notarial otorgado por ***** personas totalmente distintas.*

*Esto en razón de que ***** es un ente distinto, que si bien es regulado y controlado por ***** tiene personalidad jurídica y estructura distinta en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas Generales para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, ya que de la simple lectura del poder notarial exhibido por los firmantes de la demanda, en el Capítulo de Personalidad de la Institución Bancaria, NO se desprende un tracto sucesivo en donde se aprecie que la filial ***** toda vez que en el numeral ***** **se incorporó al denominado "***** en tanto que en el numeral siguiente ***** , pasó a convertirse en filial** y hasta ahí llega el tracto sucesivo, dado que en el numeral siguiente, es decir el punto **XLV**, se manifiesta que se realiza una fusión entre ***** subsistiendo la primera como sociedad fusionante; **mas nunca se expresa la situación jurídica de ***** que hubiese sido fusionada, cambiada su razón o denominación o extinguida; por lo que sí el contrato se firmó con la filial ***** y quien demanda es la ***** , evidentemente existe una falta de personalidad por parte de los demandantes.**” (Foja ***** del testimonio del principal.)*

Así pues, debió atenderse que al

Toca Civil 254/2020-8
 Exp. Núm. 364/2019-1
 Juicio: Especial Hipotecario
 Recurso: Apelación.
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*presentarse la demanda a nombre de ***** a fin de establecer la correcta representación de dicha persona moral, debió considerarse que el documento base de la acción fue celebrado por ***** lo que de suyo obligaba a examinar si esta última institución bancaria estaba representada por quienes suscribieron la demanda incoada en contra de los hoy recurrentes, y, ante la discrepancia de denominación de las instituciones, se debió justipreciar si con la documentación exhibida por la parte actora, se acreditaba que ambas instituciones son la misma, son indistintas o si la segunda había conferido su representación a quienes se ostentaron como apoderados de la primera de las personas morales en mención, lo que no se hizo.*

*En otras palabras, debió analizarse qué persona moral confirió su representación a la suscriptora de la demanda, ***** por tratarse de un presupuesto procesal.*

*Máxime que, como lo hacen valer los apelantes, del capítulo de antecedentes del poder que le fue otorgado a ***** sea la misma persona moral que ***** esta última quien otorgó poder a ***** En efecto, de la escritura pública ***** , libro ***** , de ***** , en su capítulo de antecedentes, se lee:*

*“... ***** Por instrumento número ***** , pasado en esta Ciudad con fecha ***** , ante el ***** , se incorporó al denominado ***** y se aprobaron los estatutos sociales.-*

Toca Civil 254/2020-8
 Exp. Núm. 364/2019-1
 Juicio: Especial Hipotecario
 Recurso: Apelación.
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

XXXV a XLIII.- [...]

XLIV.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- *Por instrumento ***** pasado en esta Ciudad con fecha primero de agosto del dos mil uno, ante el mismo Notario que los anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número ***** se convirtió en Filial en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas Generales para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y al efecto reformó totalmente sus estatutos sociales.-*

XLV.- FUSIÓN.- *Por instrumento ***** pasado en esta Ciudad con fecha treinta de octubre del dos mil uno, ante el mismo Notario que los anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital con fecha treinta y uno de octubre del ***** , por lo que se refiere a la sociedad fusionada, ***** subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la segunda como sociedad fusionada.-”*

*Lo que resulta insuficiente para demostrar que ***** acreditó su personería en el juicio, en términos de lo establecido en el arábigo 351, fracción I, del Código Procesal Civil en vigor, cuyo tenor literal es el siguiente:*

'ARTÍCULO 351.- *Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:*

I.- *El mandato que acredite la legitimación o representación del que*

Toca Civil 254/2020-8
Exp. Núm. 364/2019-1
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.'

*En este orden de ideas, de conformidad con los artículos 371 y 373 del Código Procesal Civil vigente en el estado, se arriba a la conclusión de que al no haberse acreditado la legitimación procesal de la parte actora, **se declara cerrada la etapa de depuración y se decreta la terminación del procedimiento.-"***

Toca Civil 254/2020-8
Exp. Núm. 364/2019-1
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

V.- Con fundamento en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor, no se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia, por no acreditarse alguno de los supuestos legales.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 105, 106, 530 y 550 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** el acuerdo materia de esta alzada, dictado en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veinte, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente civil **364/19-1**, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por los apoderados legales de la persona moral denominada ***** mismo que deberá quedar en la forma y términos precisados en la parte final del considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se hace condena al pago de costas en esta instancia.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Remítase copia certificada de esta resolución al juzgado de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Toca Civil 254/2020-8
Exp. Núm. 364/2019-1
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Presidente de la Sala; **NORBERTO CALDERON OCAMPO**, integrante y **ANDRES HIPOLITO PRIETO**, ponente, ante la Licenciada **NOEMI FABIOLA GONZALEZ VITE**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente hoja de firmas que aparecen al final de esta resolución corresponde al **Toca 254/2020-8**, relativo al **expediente 364/2019-1** Conste.-AHP*MCHC./gfj